

Proyecto de Ley para la eximir del pago del impuesto a las ganancias a  
trabajadores/as de la salud por los ingresos que excedan las cuatro  
guardias mensuales en Servicios de Emergencias

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el artículo 20 bis de la ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por Decreto 824/2019 y sus modificatorias), por el siguiente:

**“Artículo 20 bis.-** Además de lo establecido en el artículo 20, están exentos del gravamen:

a) Las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud pública, cuando la prestación del servicio se realice en un centro público de salud ubicado en zonas sanitarias desfavorables así declaradas por la autoridad sanitaria nacional, a propuestas de las autoridades sanitarias provinciales.

b) Las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud pública, siendo la prestación del servicio realizada en centros públicos o privados de todo el territorio nacional, que excedan el número de CUATRO (4) guardias realizadas por el trabajador o la trabajadora.”

ARTÍCULO 2.- Para quienes se encuentren alcanzados por la modificación efectuada por el artículo precedente, se les computarán a los efectos del Impuesto a las Ganancias, las CUATRO (4) guardias en las que posean mayor antigüedad.

En caso que dichas guardias sean efectuadas bajo las órdenes de un empleador distinto al que estuviere actuando como agente de retención, se podrá contabilizar los salarios percibidos en concepto de guardias obligatorias en esa relación laboral, sustituyéndola por la más reciente de las cuatro anteriores.

ARTÍCULO 3.- El beneficio derivado de lo dispuesto en el artículo anterior deberá registrarse inequívocamente en los recibos de haberes. A tal efecto, los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación

del haber identificarán el beneficio de la presente con el concepto “Exención del Estado Nacional para las y los trabajadores de la Salud”

ARTICULO 4.- Los empleadores deberán efectuar los ajustes impositivos o retroactivos necesarios en la primera liquidación que se realice a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer las ampliaciones y las reestructuraciones presupuestarias que correspondan a los efectos de implementar las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

## FUNDAMENTACIÓN

Señor Presidente

Envío este proyecto de Ley para ser tratado con la mayor rapidez posible con el objeto de dar una respuesta a un serio problema que afecta al sistema de salud de nuestro país. Los trabajadores y trabajadoras de la salud, en particular profesionales y técnicos/as de diferentes incumbencias de la salud que realizan guardias en los servicios de emergencias en hospitales, clínicas, sanatorios u otro tipo de efectores tanto del sector público como del privado se ven impedidos de cubrir más guardias porque saltan a otra categoría del impuesto a las ganancias y produce la situación paradójica que de que trabajan más para que sus ingresos se vean menguados. Esta situación genera un cuello de botella crítico, ya que diariamente quienes dirigen los centros de salud se ven en la dificultad de cubrirlos. Durante la pandemia se pudo superar este problema a partir de la implementación de la ley 27549 prorrogada por la ley 27617 pero, vencido el plazo de la excepción el 30 de septiembre de 2021, el problema se ha vuelto a plantear y recrudece constantemente. De lo que se trata, es de dictar una norma que resuelva en forma definitiva esta situación

haciendo la salvedad que, más allá de su imperiosa necesidad por razones atinentes a la salud de la población -razón que sería más que suficiente para que este proyecto sea aprobado- su aprobación representaría un impacto marginal en el Presupuesto nacional habida cuenta que el universo que alcanza no es relevante en términos de recaudación pero que, sin embargo, tendría un importante aporte para poder cubrir adecuadamente los servicios de guardia. Contra el argumento que a veces se ha esbozado que una excepción de esta naturaleza podría acarrear demandas similares de otros sectores del mundo del trabajo, antepone una contundente fundamentación: la falta de personal en los servicios de emergencias de salud, particularmente las guardias médicas, constituyen un riesgo para toda la población, incluida, obviamente, la de los trabajadores y las trabajadoras de todo tipo de actividad de modo tal que es fácil asumir esta diferenciada necesidad.

De lo que se trata en definitiva, es de que trabajadores y trabajadoras de la salud que realicen más de **cuatro guardias mensuales** en servicios de emergencias y que, obviamente, excedan el mínimo no imponible del impuesto a las ganancias, no tributen por ese excedente de guardias realizadas. Esta norma permitirá corregir un problema que impide a quienes dirigen o administran sistemas de salud cubrir las licencias, y mantener completos los planteles de guardia.

El mundo de la salud que compone nuestro sistema sanitario, está esperando ansiosamente que se dicte esta Ley que será enteramente a favor del cuidado de la salud del pueblo entero.